Medellín, veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luz Claudia Agudelo Hernández C.C.43.423.575
Apoderado	Juan Felipe Gallego Ossa
Accionado	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Radicado	**05 001 31 05 024 2023 00105 00**
Providencia	Sentencia de Tutela **No.089**
Decisión	Debido Proceso

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora Luz Claudia Agudelo Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No.43.423.575, actuando por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela, para que se proteja el derecho al debido proceso administrativo que considera vulnerado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con base en los siguientes hechos:

Informa que, la accionante sufre una serie de patologías médicas, por lo cual, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES - le valoró la pérdida de capacidad laboral, dictamen ante el cual se interpuso en su debido momento recurso de apelación de fecha 07/10/2022.

Adicionalmente, aduce que se ha vulnerado el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO por parte de las accionadas al no dar cumplimiento a los términos reglados en el decreto 1352 de 2013, pues a la fecha no se ha recibido notificación del dictamen de calificación que resuelva el recurso de apelación.

Finalmente refiere que la accionante es una persona perteneciente a un grupo de especial protección constitucional, dada su condición de salud, a quien se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso administrativo, tal y como se expuso en precedencia, con la dilación para la calificación por más de 60 días, ocasionando consigo un perjuicio en la consecución de las prestaciones económicas que derivan del sistema integral de seguridad social, que le permita un sustento para sobrellevar su situación de salud en condiciones dignas.

Como pruebas anexa las siguientes:

- Copia de la solicitud radicada el día 07 de octubre de 2022
- Cédula del accionante
- Recurso de apelación radicado el día 07 de octubre de 2022
- Dictamen

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 22 de marzo de 2023 y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Oscar Díaz Serna, actuando como Abogado de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el día 27 de marzo de 2023, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informó que las Juntas de Calificación de Invalidez se rigen por el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015 y para que la Junta Regional inicie un proceso de calificación se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas citadas.

Refiere que revisadas las bases de datos de la entidad no se encontró solicitudes de proceso de calificación o devolución de documentación a nombre de la accionante, así como tampoco se encontró soporte y acreditación del pago de honorarios por parte de alguna de las entidades de Seguridad Social a nombre de las accionantes en aras de iniciar proceso de calificación, pues la radicación del expediente y el pago de los honorarios son requisitos mínimos para iniciar el proceso de calificación ante la Junta y están a cargo de la entidad solicitante.
Toda vez que sin el expediente no es factible iniciar el proceso de calificación como tampoco les es posible coaccionar a la entidad de Seguridad Social a que efectué el pago de los honorarios;

Indica que una vez se radique el expediente perteneciente de LUZ CLAUDIA AGUDELO HERNÁNDEZ ante la Junta Regional y se paguen los honorarios de conformidad con lo establecido en el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, se dará inicio proceso de calificación, designando el caso por reparto a una de las Sala de Decisión de la entidad.

Finalmente indica, que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, solicitan ser desvinculados de las peticiones

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Diego Alejandro Urrego Escobar, actuando en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, mediante comunicado del 27 de marzo de 2023, procedió a dar respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informó que, revisados los sistemas de información de la entidad, se logró evidenciar que la señora LUZ CLAUDIA AGUDELO HERNANDEZ, adelantó ante Colpensiones trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral mediante radicado 2022_10024251 en virtud del cual, se emitió el dictamen No. 4715505 el cual le fue notificado el día 23/09/2022.

Refiere que frente al dictamen se radicó manifestación de inconformidad el día 07/10/2022 a través de correo electrónico registrado con el radicado interno No. 2022_14612455, la cual, fue presentada dentro del término legal; que dicho caso será incluido para estudio y de ser pertinente, se dará el trámite de conformidad con lo establecido en el Art. 142 del Decreto 019 de 2012, información que fue remitida a la accionante a través de la comunicación No. 2022_17661511 de 29/11/2022

Finalmente indica que la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela buscando que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela "… *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

> *"Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.*
>
> *"La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones…". (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).*

La Corte Constitucional, en Sentencia T-.031 de 2013, reiteró la jurisprudencia existencia, relativa a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas en los siguientes términos:

"(…) 2.1.4 En este orden de ideas, al ser idóneos y eficaces los medios de defensa judicial existentes en el ordenamiento jurídico, por regla general, la acción de tutela se torna en improcedente cuando quiera que se cuestionen actos administrativos, sin perjuicio de su viabilidad procesal excepcional por el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Sobre este último, cabe insistir que conforme con la sentencia T-705 de 2012, que reiteró la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el aludido perjuicio, se caracteriza por "(i) (…) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad." Por ello, el juez constitucional tendría que esclarecer, para determinar la cuestión de la procedencia de la acción de tutela ante un supuesto perjuicio irremediable, si se halla ante una circunstancia de la que pueda predicarse la aludida inminencia, gravedad, urgencia, y la consecuente necesidad del amparo.

2.1.5 Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, al existir los mecanismos de defensa judicial idóneos para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción de tutela se torna improcedente. En este análisis de idoneidad y eficacia, el juez constitucional debe tener en cuenta la posibilidad con que contaba el actor de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, pues allí puede evitarse la consumación de cualquier trasgresión a los derechos fundamentales. Ahora bien, lo anterior, sin perjuicio del acaecimiento de un perjuicio irremediable, dado que allí deberá determinarse si en el caso bajo estudio resulta viable el amparo transitorio para precaver su consolidación al evidenciarse la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la actuación del juez constitucional."

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos**.**

ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por intermedio de apoderado judicial.

Respecto a las accionadas hay legitimación por pasiva, por ser las entidades involucradas en la calificación de la pérdida de capacidad laboral al actor y de dar trámite al recurso presentado, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas, como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la supuesta violación de derechos fundamentales.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

En punto a la procedencia de la vía de amparo, en principio resulta procedente, porque el accionante está buscando la protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Debido Proceso, que no cuentan con otra vía judicial expedita para su real protección.

Para resolver, el caso planteado sobre la vulneración de los derechos fundamentales al Accionante, se tendrán en cuenta las siguientes

PREMISAS NORMATIVAS

La Ley 100 de 1993, reguló en su libro III lo concerniente al régimen de los entonces denominados riesgos profesionales, de acuerdo con sus disposiciones se expidió el Decreto Ley 1295 de 22 de junio de 1994 que definió el Sistema General de Riesgos Profesionales.

El sistema de riesgos laborales en Colombia ha sido impactado en lo normativo por las decisiones de la Corte Constitucional que han determinado la inexequibilidad de varias disposiciones fundamentales del Decreto 1295 de 1994, actualmente el régimen de los riesgos laborales se integra con el contenido de la Ley 1562 de 2012.

Uno de los aspectos más trascendentales del sistema de riesgos laborales tiene que ver con el procedimiento para identificar si la contingencia es de origen laboral o no, así como definir la pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez, asuntos que han sido objeto de barias regulaciones, desde lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 52 de la Ley 962 de 2005 hasta que el Decreto Ley 19 de 2012 sustituyó sus disposiciones por medio del art. 142, según el cual, corresponde a Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las entidades Promotoras de Salud y a las Compañías de Seguros (que asuman el riesgo de invalidez y muerte) realizar lo que se denomina calificación en primera oportunidad, esto es, la valoración sobre la condición del paciente con el propósito de determinar 1) pérdida de capacidad laboral 2) grado de invalidez y 3) origen de la contingencia.

El art. 18 de la Ley 1562 de 2012 adicionó un inciso a la norma para disponer que corresponderá a las juntas regionales calificar en “primera instancia” la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y el origen.

En caso de contradicción por parte del interesado sobre la valoración efectuada, se dispone el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que decida en primera instancia. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez debe resolver en segunda instancia.

El Decreto 1352 de 2013 reglamentó la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, el cual señala en su art. 20 que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales y

empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

En el mismo sentido el art. 43 señala

> "ARTÍCULO 43. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.
>
> El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.
>
> Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.
>
> La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.
>
> Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.
>
> (…)
>
> PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente decreto. (…)"

La Corte Constitucional en Sentencia T-150 de marzo 20 de 2013, concedió el amparo al derecho al debido proceso, frente a la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de no tramitar el recurso de apelación, presentado por la accionante, y se pronunció frente al debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, así:

> "Ahora, los recursos de reposición y apelación en contra de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las juntas de calificación de invalidez, pueden ser solicitados sin ningún tipo de formalidad especial, es decir, pueden ser solicitados mediante un escrito en el cual se manifieste la inconformidad con los mismos, se anexen las pruebas y se fundamenten las razones por las cuales no se está de acuerdo.
>
> Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-108 de 2007, ha expresado que "Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte, el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001[9]. Lo anterior, constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades."

De igual forma, en la sentencia T-798 de 2011, se afirmó que "el cumplimiento de las normas que regulan la adopción de decisiones por parte de las juntas de calificación de invalidez o las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares son parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo los trámites para la determinación de su porcentaje de pérdida de la capacidad labora l"

En consecuencia, a todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo."

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende es la protección del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello, se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION que resuelve el recurso de apelación presentado el 07 de octubre de 2022

Con los documentos aportados está demostrado que COLPENSIONES calificó la pérdida de capacidad laboral al accionante, según dictamen No. 4715505 emitido el 5 de septiembre de 2022, frente al cual, la accionante, presentó recurso de apelación el 07 de octubre de 2022 con radicado No. 2022_14612465.

Del estudio en Conjunto de los medios de pruebas acercados al proceso, quedó demostrado que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para dar trámite al recurso de apelación de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que le corresponde pagarlos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y seguidamente acreditar ante la Junta Regional de Invalidez de Antioquia que si realizaron dicho pago, con el fin de remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resuelva y estudie dicho recurso.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones es la encargada de pagar los honorarios que permitan continuar con el trámite del recurso de reposición, interpuesto en contra del dictamen del 05 de septiembre de 2022; situación dada a conocer mediante comunicado emitido por la JRCI.

De la valoración de las pruebas aportadas, encuentra el despacho que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, no ha seguido su curso por la mora de la Administradora Colombiana de Pensiones en el pago de los honorarios y remisión del expediente para que se surta el trámite ante la Junta Regional de calificación de Invalidez, responsabilidad asignada de manera exclusiva a la administradora de pensiones, según el Decreto 1352 de 2013.

COLPENSIONES, por su parte argumentó en la respuesta a la acción de tutela, que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos

para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, sin que se haga referencia al tema de pago de honorarios de que se trata la presente acción constitucional.

La omisión de Colpensiones conlleva la vulneración del derecho al debido proceso de la accionante, conexo con el derecho a la seguridad social, habida cuenta que la falta de pago de los honorarios, que están a cargo de COLPENSIONES, no ha permitido que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, remita el expediente ante la Junta Nacional, postergando la definición de la Pérdida de capacidad laboral a la accionante, circunstancia que le impide acceder a las garantías prestacionales, del sistema de seguridad social integral.

Para conjurar la vulneración, el Juzgado ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones que en el término de tres (3) días, proceda a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir del pagó, deberá REMITIR el expediente del accionante ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que resuelva el recurso presentado en contra del dictamen médico del 05 de Septiembre de 2022.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, El Juzgado Veinticuatro Laboral Del Circuito de Medellín-Antioquia administrado Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, a la accionante LUZ CLAUDIA AGUDELO HERNÁNDEZ IDENTIFICADA con C.C Nro. 43.423.575, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- o quien haga sus veces, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir del recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a PAGAR los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y en el término de cuarenta y ocho (48) horas deberá REMITIR el expediente de la accionante con el respectivo soporte de pago, ante dicha entidad para que resuelva el recurso presentado en contra del dictamen médico emitido el 05 de septiembre de 2022.

TERCERO: EXHORTAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que resuelva en el menor tiempo posible, el recurso de apelación presentado en el trámite de calificación de la accionante

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz y envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e6d8de9d898587291b42e53bdedee577edc39e044e124812b218e143485260**

Documento generado en 30/03/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica